

Memoria justificativa

“Por medio de la cual se reglamentan los requisitos para la habilitación de las entidades prestadoras del servicio público de extensión agropecuaria y se dictan otras disposiciones”

1. ANTECEDENTES Y RAZONES QUE JUSTIFICAN LA EXPEDICIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO:**Sustento Normativo**

El artículo 2 de la Constitución Política señala que uno de los fines esenciales del Estado es facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación. Así mismo, el artículo 209 de la Carta, indica que *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”*.

El artículo 64 de la Constitución Política, modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2023 indica que *“es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra del campesinado y de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa”*.

La modificación constitucional introducida a través del Acto Legislativo 01 de 2023, reconoció que el campesinado es sujeto de derechos de especial protección constitucional, advirtiendo su relacionamiento especial con la tierra, basado en la producción de alimentos, reconociendo la dimensión económica, social, cultural y ambiental de las campesinas y los campesinos para la protección, respeto, garantía de sus derechos individuales y colectivos, con el objetivo de lograr la igualdad material en el acceso a bienes y derechos como la educación de calidad, la vivienda, la salud, los servicios públicos domiciliarios, vías terciarias, la tierra, el territorio, un ambiente sano, el acceso e intercambio de semillas, los recursos naturales y la diversidad biológica, el agua, la participación, la conectividad digital, la mejora a la infraestructura rural, la extensión agropecuaria y empresarial, asistencia técnica y tecnológica, agregando valor y medios de comercialización de los productos, teniendo como eje transversal los enfoques de género, etario y territorial.

El artículo 65 de la Constitución Política establece que *“la producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y de adecuación de tierras. Así mismo, dispone dicha norma que “el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad”*.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterativa en afirmar el Estado, para garantizar el principio de igualdad en grupos poblacionales particulares, como lo es el campesinado, debe acudir a una discriminación positiva. Sobre el particular, la sentencia C-115 de 2017 indicó que *“Una de las formas especiales de acción afirmativa es la discriminación positiva, es decir, aquel trato diferente que propende por materializar la igualdad real, a través de acciones afirmativas de igualdad que recurren a criterios tradicionalmente utilizados para profundizar o al menos perpetuar la desigualdad, tales como el origen racial, el sexo o las preferencias sexuales (discriminación negativa), pero son utilizados, por el contrario, para romper esa situación de desigualdad o, al menos, para estrechar la brecha de la desigualdad no formalmente jurídica, aunque presente en la sociedad. Por lo tanto, se trata de medidas transitorias cuyo desmonte resulta del análisis de su eficacia en la superación de la desigualdad que combate. Estas medidas se conocen también como formas de discriminación inversa y se refieren, por ejemplo, a las cuotas de empleo público reservadas a mujeres. El fundamento de las políticas de acción afirmativa de igualdad, es el mismo artículo 13 de la Constitución Política el que dispone que “El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental,*

se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

El Presidente de la República de Colombia en ejercicio de facultades extraordinarias dictó mediante el Decreto Ley 019 del 10 de enero de 2012, las normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.

El Congreso de la República de Colombia aprobó la Ley 1876 del 29 de diciembre de 2017, mediante la cual creó el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria y dictó otras disposiciones.

Es así que el Gobierno Nacional avanzó en la expedición del nuevo marco normativo para la prestación del servicio de extensión agropecuaria, **Ley 1876 del 29 de diciembre de 2017 “Por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria y se dictan otras disposiciones”**, que deroga la Ley 607/2000, implica un acompañamiento mediante el cual se gestiona el desarrollo de capacidades de los productores agropecuarios, su articulación con el entorno y el acceso al conocimiento, tecnologías, productos y servicios de apoyo; con el fin de hacer competitiva y sostenible su producción al tiempo que contribuye a la mejora de la calidad de vida familiar.

Esta norma establece que el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria –SNIA, se entiende como el conjunto de relaciones, recursos y reglas que permiten a los actores que lo componen, el desarrollo de las acciones coordinadas a través de la conformación de tres subsistemas, que no deben verse como componentes separados, sino que sólo serán efectivos si guardan estrechas relaciones entre ellos. Los tres (3) subsistemas son:

1. Subsistema Nacional de Investigación al Desarrollo Tecnológico Agropecuario
2. Subsistema Nacional de Extensión Agropecuaria.
3. Subsistema Nacional de Formación y Capacitación para la Innovación Agropecuaria.

Conforme el artículo 21 de la Ley 1876 de 2017, se creó el Subsistema Nacional de Extensión Agropecuaria como parte integral del SNIA, como *“(...) el conjunto de políticas, instrumentos y actores, así como las relaciones que estos promueven, para orientar, planificar, implementar, hacer seguimiento y evaluar la prestación del Servicio de Extensión Agropecuaria que tiene lugar en el ámbito rural nacional. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural será el coordinador del Subsistema de Extensión Agropecuaria”*.

El objeto de la Agencia de Desarrollo Rural (ADR) es ejecutar la política de desarrollo agropecuario y rural con enfoque territorial formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la estructuración, cofinanciación y ejecución de planes y proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural nacionales y de iniciativa territorial o asociativa, así como fortalecer la gestión del desarrollo agropecuario y rural y contribuir a mejorar las condiciones de vida de los pobladores rurales y la competitividad del país.

Mediante la Resolución No.0422 del 05 de julio de 2019, la Agencia de Desarrollo Rural reglamentó el artículo 33 de la Ley 1876 de 2017 desarrollando el procedimiento y los requisitos de habilitación de las Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión Agropecuaria - EPSEA y la elaboración, publicación y actualización del registro de EPSEA habilitadas para la prestación del Servicio Público de Extensión Agropecuaria.

En desarrollo a las competencias atribuidas a la ADR por mandato del artículo 33 de la Ley 1876 de 2017, de acuerdo con el párrafo primero del artículo décimo quinto de la Resolución 0422 de 2019, modificado parcialmente por el artículo quinto de la Resolución 371 de 2020, se estableció el término de vigencia de la habilitación de la EPSEA para la prestación del servicio de extensión agropecuaria, por un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación del resultado; y, tendrá cobertura en todo el territorio nacional.

A través de la Resolución N.º 042 del 28 de enero de 2020, se modificó parcialmente la Resolución N.º 0422 del 2019, específicamente lo relacionado con el trámite de habilitación y renovación de las EPSEA, así como los requisitos y tiempos previstos para la realización del trámite de renovación de las EPSEA, la actualización y modificación de la información.

Así mismo, mediante la Resolución No, 213 del 24 de septiembre del 2020 revocó de oficio el párrafo tercero de los artículos quinto y décimo de la resolución 0422 de 2019 al considerar la entidad que el requisito establecido en dichos párrafos vulneraban el Derecho de igualdad de las Entidades que aspiraban habilitarse como EPSEA.

Mediante la Resolución 371 del 30 de Diciembre del 2020 fue modificada parcialmente la Resolución 0422 del 2019, así: SEXTO “CAPACIDADES PARA EJECUTAR LOS PLANES DEPARTAMENTALES DE EXTENSIÓN AGROPECUARIA (PDEA)”; SEPTIMO “VÍNCULO COMPROBABLE CON ORGANIZACIONES DE FORMACIÓN, CAPACITACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN”; PARÁGRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO NOVENO, adicionado por la Resolución N.º 042 del 28 de enero de 2020; EL ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO “EVALUACIÓN PARA LA HABILITACIÓN”; DÉCIMO QUINTO “NOTIFICACIÓN DEL RESULTADO”.

Justificación para la modificación del término de habilitación

Para la prestación del Servicio Público de Extensión Agropecuaria la(s) EPSEA tienen en cuenta el PDEA como instrumento de planificación cuatrienal, el cual define los elementos estratégicos, operativos y financieros en la prestación del servicio público de extensión agropecuaria en el área de influencia de un departamento y sus municipios.

Por tanto, como quiera que la prestación del Servicio Público de Extensión Agropecuaria va ligada a los PDEA y a los temas productivos de los Departamentos, es de anotar que, para la ejecución de los proyectos de Extensión Agropecuaria, la(s) EPSEA requieren contar necesariamente con un término continuo y permanente a fin de garantizar en debida forma la prestación del servicio, en función del principio de gradualidad y temporalidad consagrado en la Ley 1876 de 2017 y en razón a que las producciones agrícolas muchas veces tienden a darse en más de un año, con el fin de lograr la productividad y competitividad del campo.

En consecuencia con el término de habilitación de la(s) EPSEA por un (1) año, se ha identificado que es insuficiente para que las EPSEA habilitadas brinden un acompañamiento técnico permanente como lo establece el Subsistema Nacional de Extensión Agropecuaria, cumplan con los objetivos contenidos en los PDEA que se proyectan para un cuatrienio y atiendan las necesidades de las distintas líneas productivas priorizadas por los entes territoriales; que se abordan a través de proyectos cuyo horizonte es superior a un (1) año.

Sumado a lo anterior, se considera que el actual término de habilitación debe ser ampliado con el fin de que las EPSEA implementen acciones que estén en consonancia con las consideraciones técnicas para la Prestación del Servicio Público de Extensión Agropecuaria, contenidas tanto en la Ley 1876 de 2017 como en el marco normativo que lo reglamenta y que permitan desarrollar un proceso de generación de capacidades más efectivo entre los productores de los territorios.

De igual manera, mientras se surten las etapas correspondientes en los procesos de contratación para la prestación del servicio público de extensión agropecuaria, y en los cuales se presentan las EPSEA, se ha observado que a éstas, cuando le son adjudicados dichos contratos, en ocasiones su habilitación como EPSEA es inferior al plazo de ejecución del contrato adjudicado, lo que evidencia un riesgo en la prestación del servicio público de extensión agropecuaria, en los principios de la contratación pública, en razón a que en los procesos de contratación dependiendo de la modalidad de selección se diseñan cronogramas contractuales y presupuestales ligados al principio de anualidad que llevan a que en el momento de que las

EPSEA inicien la implementación del Servicio Público de Extensión Agropecuaria a nivel Nacional; es recurrente su suspensión ya que ha culminado su tiempo de habilitación.

Por lo tanto, y de conformidad con lo precedido, la Agencia considera que el término de vigencia por un (1) año para la habilitación como EPSEA, para la prestación del servicio de extensión agropecuaria es insuficiente, ya que los ciclos productivos y los horizontes de los proyectos productivos requieren de más permanencia que permita el desarrollo de capacidades de los productores agropecuarios empoderándolos para mejores prácticas agropecuarias, por lo que se hace necesario y conveniente ampliar el término de vigencia de la habilitación de la EPSEA para la prestación del servicio de extensión agropecuaria a dos (2) años contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución que contiene la decisión, en aras de garantizar una eficaz y eficiente prestación del servicio conforme a los principios constitucionales y a la normatividad legal y vigente.

Justificación para la modificación de la resolución 422 de 2019 en clave del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera y el Plan Nacional de Desarrollo.

El Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera supone de manera transversal el reconocimiento, las necesidades, características y particularidades económicas, culturales y sociales a nivel territorial garantizando sostenibilidad socio-ambiental, estableciendo que su implementación debe efectuarse desde la base de las regiones y los territorios con la participación de las autoridades territoriales y los actores identificados.

El enfoque territorial atraviesa el principio del bienestar y el buen vivir contemplado en el escrito del acuerdo, en tanto que el objetivo final de lo construido para el gozo del derecho a la paz es la erradicación de la pobreza y la satisfacción plena de las necesidades de la población rural, campesinos, las campesinas y las comunidades, incluidas las afrodescendientes e indígenas, ejerzan plenamente sus derechos y se alcance la convergencia entre la calidad de vida urbana y la calidad de vida rural.

El derecho humano a la alimentación es uno de los cinco ejes del Plan Nacional de Desarrollo (PND), abordándolo desde tres puntos principales: la disponibilidad, el acceso y la adecuación. En primer lugar, el componente de disponibilidad busca incrementar la productividad del sector agropecuario a través del ordenamiento de la producción agropecuaria, la provisión de bienes públicos y el desarrollo de ciencia, tecnología e innovación en las regiones de cara a la producción de alimentos.

En segundo lugar, la línea de acceso busca conectar a productores con consumidores a través del fortalecimiento de cadenas de suministro, transporte y una reducción de la intermediación. Por último, el componente de adecuación busca la inocuidad de los alimentos, la promoción de dietas saludables y el mejoramiento de la gobernanza de las políticas públicas asociadas al derecho a la alimentación.

Con todo, sobre el asunto de la disponibilidad de alimentos en clave de lo pactado en el Acuerdo de paz acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, se estimó como uno de los objetivos, la transformación del sector agropecuario para la producción de alimentos de manera eficiente e incluyente con los pequeños productores haciendo uso de la ciencia, tecnología e innovación.

La conjugación de los descrito enfoca la atención del servicio de extensión agropecuaria atendiendo a lo siguiente:

- ***Núcleos de Reforma Agraria:*** el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) creó los núcleos territoriales de intervención prioritarios para priorizar las actuaciones de las entidades adscritas a la cartera. Estos núcleos se definieron a través de la aplicación de las estrategias del barrido predial

masivo que utilizó métodos indirectos y herramientas de sistemas de información geográfica para su definición.

La definición de núcleos territoriales de Reforma Agraria persiguen intervenir de manera asertiva, articulada y efectiva en los territorios con mayores necesidades de transformación productiva, uso eficiente del suelo, redistribución de la tierra, ordenamiento alrededor del agua y adaptación al cambio climático. Para ello, se requiere la participación de asociaciones y comunidades organizadas de productores.

- **Zonas de Reserva Campesina:** el Acuerdo de Paz reconoce que las Zonas de Reserva Campesina (ZRC) son una herramienta clave para la transformación estructural del campo y el cierre de la frontera agrícola. Las ZRC regulan la expansión de la frontera agropecuaria, evitan la concentración de la tierra y promueven el desarrollo sostenible de la economía campesina.
- **Municipios PDET y PNIS:** la Reforma Rural Integral (RRI) es un proceso de transformación estructural del campo colombiano que se aplica a todos los territorios del país. Sin embargo, su ejecución prioriza los territorios más afectados por el conflicto armado, la pobreza, la debilidad institucional y la presencia de cultivos de uso ilícito.
En estos territorios, la RRI se implementa a través de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y Planes Integrales Comunitarios y Municipales de Sustitución y Desarrollo Alternativo (PISDA), que son instrumentos de planeación y gestión que buscan mejorar las condiciones de vida de la población rural y promover la reconciliación.
- **ACFC:** en el marco de la Reforma Rural Integral del Acuerdo de paz, en clave del desarrollo rural con enfoque territorial, fue construido el concepto de ACFC- Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, como el sistema de producción, transformación, distribución, comercialización y consumo de bienes y servicios; organizado y gestionado por los hombres, mujeres, familias, y comunidades (campesinas, indígenas, negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras) que conviven en los territorios rurales del país.
Este sistema incluye las distintas formas organizativas y los diferentes medios de vida que emplean las familias y comunidades rurales para satisfacer sus necesidades, generar ingresos, y construir territorios; e involucra actividades sociales, culturales, ambientales, políticas y económicas.

Conforme a lo anterior y en tanto que la implementación del Servicio Público de Extensión Agropecuaria debe considerar la participación activa y efectiva de los actores en los territorios, como apuesta para la consolidación de la paz se hace necesario implementar medidas operativas en la regulación interna de la ADR que considere la participación de organizaciones comunitarias, campesinas y étnicas que presten el servicio de extensión agropecuaria de acuerdo a las necesidades y realidades de los territorios que habitan ante la evidente ausencia de regulación sobre el particular.

Adicionalmente el dialogo permanente del Gobierno Nacional con líderes, lideresas campesinas indígenas y afrodescendientes, quienes representan organizaciones establecidas en los territorios y que hacen parte del tejido social, cultural y comunitario a nivel nacional, permitieron realizar un análisis de estrategias locales para promover el rescate de los saberes ancestrales y tradicionales importantes para las familias de acuerdo con su contexto territorial permitiendo la identificación el reconocimiento de los aportes empíricos y técnicos de las comunidades en la transición agroecológica y la diversificación de sistemas agroalimentarios desde el acompañamiento y la formación de promotores y facilitadores en grupos de trabajo de manera autónoma. Es por lo que se hace necesario una nueva estrategia de extensión plantea la actualización de las entidades prestadoras del servicio de extensión agropecuaria de tal forma que incluya entidades campesinas, étnicas y populares como prestadores diferenciales del servicio integral, para fomentar la transición agroecología y promover la soberanía alimentaria.

Las reuniones adelantadas fueron las siguientes:

- Evento municipio Piendamó- Cauca “Lanzamiento del Servicio Público de Extensión Agropecuaria por Organizaciones, Campesinas, Étnicas y Populares y Primer Taller de Promotores(as) de la Escuela de Promotoría Campesina- 22,23,24 de noviembre de 2024.
- Evento socialización IDEMA 2.0 y EPSEAS CAMPESINAS – 5 y 6 de diciembre de 2023- Universidad Nacional de Colombia

Por lo anteriormente precedido, se hace necesario modificar parcialmente el contenido de la Resolución N.º 371 del 30 de diciembre de 2020, conforme las consideraciones enunciadas y en concordancia con el decreto 019 de 2012.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL RESPECTIVO ACTO Y LOS SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO:

Lo dispuesto en la presente Resolución deberá ser aplicado a las Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión Agropecuaria -EPSEA, y las que estén en proceso de habilitación ante la Agencia de Desarrollo Rural — ADR, y las que radiquen en adelante documentación para ser habilitadas, a nivel nacional con fundamento en los programas, proyectos y demás elementos establecidos en el artículo 29 de la Ley 1876 de 2017, de los planes departamentales de extensión agropecuaria PDEA.

3. VIABILIDAD JURÍDICA:

3.1. ANÁLISIS DE LAS NORMAS QUE OTORGAN LA COMPETENCIA PARA LA EXPEDICIÓN DEL ACTO.

Que el artículo 2 de la Constitución Política señala que uno de los fines esenciales del Estado es facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación. Así mismo, el artículo 209 de la Carta, indica que *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”*.

Que el artículo 3 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establecen que la función y las actuaciones administrativas se desarrollan, con arreglo a *“(...) los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)”*.

Que el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente: *“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”*.

Que el Presidente de la República de Colombia en ejercicio de facultades extraordinarias dictó mediante el Decreto Ley 019 del 10 de enero de 2012, las normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.

Que el Congreso de la República de Colombia aprobó la Ley 1876 del 29 de diciembre de 2017, mediante la cual creó el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria y dictó otras disposiciones.

Que, en ejercicio de facultades extraordinarias, el Presidente de la República de Colombia expidió el Decreto Ley 2106 del 22 de noviembre de 2019, a través del cual se dictaron normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública.

Que mediante la Resolución 371 del 30 de Diciembre del 2020 la resolución 0422 del 2019, volvió a ser sujeto de modificación parcial específicamente sufrieron modificaciones los artículos: SEXTO “CAPACIDADES PARA EJECUTAR LOS PLANES DEPARTAMENTALES DE EXTENSIÓN AGROPECUARIA (PDEA” ; , SEPTIMO “VÍNCULO COMPROBABLE CON ORGANIZACIONES DE FORMACIÓN, CAPACITACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN”; PARÁGRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO NOVENO, adicionado por la Resolución N° 042 del 28 de enero de 2020; EL ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO “EVALUACIÓN PARA LA HABILITACIÓN”; DÉCIMO QUINTO” NOTIFICACIÓN DEL RESULTADO”.

Que la expedición de actos administrativos corresponde a la expresión de la voluntad de la administración, la cual busca producir efectos jurídicos, sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos sobre un determinado asunto y tiene como presupuestos esenciales, su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Que resulta procedente modificar parcialmente el contenido de la Resolución N°371 del 30 de diciembre de 2019, con el fin de ajustar el mismo a lo previsto en la normativa vigente respecto al procedimiento y los requisitos de habilitación de las Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión Agropecuaria – EPSEA.

Está facultada la Presidencia de la Agencia para ajustar la Resolución No.422 de 2019, conforme lo indica el Artículo 33 de la Ley 1876 de 2017, el cual señala que la Agencia de Desarrollo Rural (ADR) debe disponer los requisitos para la habilitación de EPSEA.

3.2. VIGENCIA DE LA LEY O NORMA REGLAMENTADA O DESARROLLADA.

Las disposiciones contenidas en las Resoluciones Nos. 422 de 2019, 042 de 2020, 371 de 2020 y 111 de 2023 quedan derogadas a partir de la expedición del presente acto administrativo.

3.3. DISPOSICIONES DEROGADAS, SUBROGADAS, MODIFICADAS, ADICIONADAS O SUSTITUIDAS, SI ALGUNO DE ESTOS EFECTOS SE PRODUCE CON LA EXPEDICIÓN DEL ACTO.

Las disposiciones contenidas en las Resoluciones Nos. 422 de 2019, 042 de 2020, 371 de 2020 y 111 de 2023 quedan derogadas a partir de la expedición del presente acto administrativo.

1.4. ADVERTENCIA DE CUALQUIER OTRA CIRCUNSTANCIA JURÍDICA QUE PUEDA SER RELEVANTE PARA LA EXPEDICIÓN DEL ACTO.

Debe advertirse que la prestación del servicio de extensión agropecuaria por parte de las Empresas prestadoras del servicio, debe atender a los Planes Departamentales de Extensión Agropecuaria aprobados por cada uno de los Departamentos.

4. REVISIÓN Y ANÁLISIS DE LAS DECISIONES JUDICIALES DE LOS ÓRGANOS DE CIERRE DE CADA JURISDICCIÓN QUE PUDIERAN TENER IMPACTO O SER RELEVANTES PARA LA EXPEDICIÓN DEL ACTO.

NO APLICA

5. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (SI APLICA).

NO APLICA

6. Impacto económico (Si aplica, caso en el cual deberá señalar el costo o ahorro, de la implementación del acto).

NO APLICA

7. Impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación (Si aplica).

NO APLICA

8. Resumen de las observaciones y comentarios de los ciudadanos y grupos de interés al proyecto específico de regulación (Si aplica).

NO APLICA

9. Informe global con la evaluación, por categoría de las observaciones y comentarios de los ciudadanos y grupos de interés (Si aplica).

NO APLICA

10. Concepto previo y favorable del Departamento Administrativo de la Función Pública, cuando mediante el acto administrativo se cree o modifique un trámite, en articulación con la Oficina de Planeación (Si aplica).

Atendiendo el trámite que se está realizando ante el Departamento Administrativo de la Función Pública en lo referente a la aprobación de los requisitos establecidos en la Resolución 0422 de 2019, estas modificaciones resultaron de las observaciones presentadas por el DAFP y fueron aprobadas por el mismo, resultando necesarias para cumplir con la política de racionalización de tramites.

Cordialmente,

DAVID ESTEBAN PULIDO ARREDONDO

Líder Dirección de Asistencia Técnica
Vicepresidencia de Integración Productiva

Mario Alexander Moreno Ordoñez

Vicepresidencia de Integración Productiva

Elaboró: Nubia Esperanza Carrillo Hernández Contratista Dirección de Asistencia Técnica

Mariana García Achury-Contratista Dirección de Asistencia Técnica

Revisó: Nicolas Guzmán VICEPRESIDENCIA DE INTEGRACIÓN PRODUCTIVA